



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021

Referencia: **Ordinario Ejecución Costas No. 20120061000**
Ejecutante: **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**
Ejecutado(s): **OCTAVIO SEGUNDO VENCE PISCIOTTI,
ELVIA NATALIA VILLAMIL CANTOR y
MARCELA VENCE VILLAMIL**

I. ANTECEDENTES

Habiendo ingresado el expediente a efectos de proferir sentencia anticipada, se constata que ello deviene improcedente, como quiera que al revisar nuevamente la actuación se logra establecer que en el presente no hay oposición formal por parte de la pasiva, lo que conlleva a que sea otra la decisión a adoptar y más precisamente la prevista en el artículo 440 del C. G. del Proceso, a lo que se procede previo lo siguiente:

En efecto, nótese que una vez se llevó a cabo la notificación a la parte demandada por conducto de curador ad litem, este planteó la excepción que denominó “caducidad de la acción ejecutiva”, por lo que por auto de fecha 8 de febrero de la presente anualidad se abstuvo este juzgado en darle trámite, pues no está dentro de las permitidas a la luz del numeral 2º del artículo 442 del C. G. del Proceso, decisión que quedó debidamente ejecutoriada.

Se pone de presente a las partes que el expediente se encuentra escaneado en su integridad y podrán acceder al mismo, enviando solicitud al correo electrónico de esta sede judicial en ese sentido.

Así las cosas, el juzgado procede a tomar la decisión que corresponde, para lo cual se hace la siguiente reseña:

Mediante proveído calendado 5 de febrero de 2018 esta sede judicial dispuso librar mandamiento de pago; a su turno, la parte ejecutada fue notificada, previo agotamiento del emplazamiento y designación de curador ad litem, auxiliar judicial que como ya se acotó, formalmente no propuso excepciones de mérito, pues la que intentó plantear fue desechada al no estar prevista dentro de las permitidas conforme lo establece el numeral 2º del artículo 442 del C. G. del P.

II. CONSIDERACIONES

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Ningún reparo debe plantearse sobre el particular como quiera que la acción impetrada es apta formalmente, los intervinientes poseen capacidad procesal para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y dirimir el litigio.

II.2. FUNDAMENTO DE LA EJECUCIÓN

Al analizar el documento que se acompañara a la demanda como fundamento de la ejecución, se observa que este satisface a plenitud las exigencias de los cánones 422 del Código General del Proceso pues se trata de la sentencia que impuso la condena en costas a la parte actora en el proceso principal al negársele las pretensiones; además, se evidencia legitimidad activa y pasiva de las partes, en tanto que la parte ejecutada funge allí como deudora y la demandante como legítima acreedora de esa obligación.

II.3. ADECUACIÓN NORMATIVA

A voces del artículo 440 del C.G del P., si fenecido el lapso para plantear excepciones la extrema pasiva no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, dispondrá el avalúo y remate de los bienes cautelados del demandado o los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que dispongan la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas en el proceso.

En el asunto de autos, precisamente, los convocados se notificaron conforme los lineamientos del Código General del Proceso, previo emplazamiento y designación de curador ad litem, sin que hubiera planteado formalmente excepción que pudiese alegar dentro de las que expresamente estableció el legislador para esta clase de acciones, supuesto de hecho que, sin más, impone la adecuación normativa según lo establecido en la norma procesal referida.

En armonía de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

3. RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en el trámite del asunto, o los que con posterioridad llegasen a ser cautelados.

TERCERO: **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código de General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$136.000,00.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 092, del 16 de septiembre de 2021.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria